

<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.</b>	
---	--

<b>FECHA DE APROBACIÓN:</b>	28/06/2023
-----------------------------	------------

<b>FECHA PUBLICACIÓN EN EL B.O.P.:</b>	28/06/2023
--	------------

<b>FECHA ENTRADA EN VIGOR:</b>	29/06/2023
--------------------------------	------------

**Artículo 1º.- Fundamento legal.**

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), hace uso de la facultad que le confiere el mismo, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 59.1 de dicho Real Decreto Legislativo, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

**Artículo 2º.- Naturaleza y elementos tributarios.**

1.- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo, y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo segundo, del Título II del citado TRLRHL.

2.- Conforme con el artículo 93.1.e) del TRLRHL estarán exentos del impuesto los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

Para poder aplicar esta exención, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de este apartado 2, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

Se aceptará como documento acreditativo de la discapacidad:

- Certificado emitido por el órgano competente o tarjeta acreditativa de movilidad reducida expedida indicando el grado de discapacidad.
- Resolución o certificado expedido por el IMSERSO.
- Resolución o certificado del INSS reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- Resolución del Ministerio competente reconociendo una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

En el supuesto de que el certificado estuviera en trámite, el interesado tendrá derecho al reintegro del importe satisfecho, una vez aportado el certificado acreditativo, previa solicitud.

### **Artículo 3º.- Tarifas.**

1.- El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

	<b>Euros</b>
<b>TURISMOS:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	18,20
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	57,33
De 12 hasta 15.99 caballos fiscales	121,94
De 16 hasta 19.99 caballos fiscales	159,25
De 20 caballos fiscales en adelante	200,20
<b>AUTOBUSES:</b>	
De menos de 21 plazas	123,76
De 21 a 50 plazas	176,54
De más de 50 plazas	221,13
<b>CAMIONES:</b>	
De menos de 1000 kilogramos de carga útil	70,98
De 1000 a 2999 kilogramos de carga útil	140,14
De más de 2999 a 9999 kilogramos de carga útil	204,75
De más de 9999 kilogramos de carga útil	263,90
<b>TRACTORES:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30

**REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES:**

De menos de 1000 y más de 750 kgrs de carga útil	29,12
De 1000 a 2999 de carga útil	45,50
De más de 2999 kgrs de carga útil	136,50

**OTROS VEHICULOS:**

Ciclomotores	7,74
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,74
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,65
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	26,39
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	53,69
Motocicletas de más de 1000 c.c.	107,38

2.- La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 260 del Código de la Circulación.

3.- Para la aplicación de la tarifa anterior, habrá de atenerse a lo que determine con carácter general la Administración del Estado. En su defecto, a lo que establece el Código de Circulación, sobre el concepto de las distintas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a).- Se entenderá por furgoneta, el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kgs. de carga útil, tributará como camión.

2.- En los casos de vehículos en que en la ficha técnica apareciese la distinción en la determinación de la carga entre P.M.A. (peso máximo autorizado) y P.T.M.A. (peso técnico máximo autorizado), se estará a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en el P.M.A. que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación conforme a lo indicado en el Código de Circulación.

b).- Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributará por la capacidad de su cilindrada.

c).- Los todoterreno tributarán como turismo de acuerdo con su potencia fiscal.

3.- Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota a ingresar del Impuesto, para los Vehículos Históricos que como tales estén catalogados, registrados en la Jefatura Central de Tráfico, y lleven la matrícula a que se refiere el cuadro 2 del Reglamento General de Vehículos especialmente diseñada para los Vehículos Históricos.

4.- Se establece una bonificación del 75 por 100 de la cuota a ingresar del Impuesto para los vehículos híbridos o eléctricos.

La bonificación regulada en este apartado de este artículo tiene carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos deberán solicitar su aplicación antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior al que deban surtir efecto. A la solicitud deberá acompañarse la acreditación del cumplimiento de las condiciones exigidas para su reconocimiento, mediante la aportación de copia de la ficha técnica del vehículo.

No obstante, esta bonificación podrá surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el Impuesto como consecuencia de su matriculación, si se presenta la solicitud en el plazo de un mes desde aquella matriculación. Una vez reconocida la bonificación, se procederá de oficio a la devolución del exceso de lo ingresado.

5.- Se establece una bonificación del 100 por 100 para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación regulada en este apartado de este artículo, en el periodo voluntario, se aplicará de oficio a los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años tomando la fecha de su primera matriculación, dato que es facilitado por la Dirección General de Tráfico, para el cálculo de los años.

#### **Artículo 4º.-**

Se establece como instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, provisionalmente, en sesión del 29 de marzo de 2023, publicado el texto íntegro en el B.O.P. del 28 de junio de 2023, entrando en vigor y comenzando a aplicarse a partir del día siguiente al de publicación del texto íntegro en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.